

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

## Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Ministerio de la Gobernación

### REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

(Continuación)

### CAPITULO II

#### De las exenciones

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la Ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Art. 17. En los casos de exención a que se refiere los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, los gremios o ramos del comercio, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector o Comisión inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto a la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo 3.º de la Ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida a la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los

dueños de los establecimientos del gremio o ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el artículo 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, o que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, o de no estar plenamente justificada, no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del artículo 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del artículo 4.º de la Ley, para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, a los efectos de la Ley, la Asociación o Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oírán a todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oírán a las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, o de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el artículo 4.º, la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentación de la instancia o reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del artículo 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita a la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del artículo 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

### CAPITULO III

#### Del internado.

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios a que se refiere la Ley puedan tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expresa autorización del Alcalde, a tenor del artículo 15 de la Ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que, a la publicación de la Ley, tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorización del Alcalde, a que hace referencia el artículo anterior, antes del 6 de Enero de 1919.

Art. 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el artículo 15 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.º El dueño o su representante legal que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia o solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento o establecimientos, expresando en ella, a más de los requisitos generales referentes a su personalidad, el número de establecimientos en la población, calles y número donde están sitos, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen convenientes dar a conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.º Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará a la Inspección Sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local de que se trate e informar en vista de ella.

La Inspección sanitaria señalará día para la visita, comunicándole a la Junta local de Reformas Sociales, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, y anunciándose al dueño con dos días de anticipación, quien por sí o por persona por él designada podrá asistir a la visita, acompañado de un perito si quisiera, levantándose acta que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono o su representante.

Si la Inspección encontrare el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección sanitaria requerirá al dueño o a su encargado para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las san-



ciones establecidas en el artículo 19 de la Ley.

3.ª Siendo favorable el informe de la Inspección Sanitaria, o una vez que el solicitante haya ejecutado o realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente a la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme a los términos de la Ley y a lo que resulte del expediente.

4.ª Si los informes de la Inspección sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.ª Si los informes fuesen favorables se concederá la autorización.

6.ª Contra la negativa de la autorización, el dueño o su representante legal podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley.

Art. 27. Los locales destinados a vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del Trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes a aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo o pretexto para eludir el cumplimiento de la Ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados o la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al artículo 16 de la Ley, podrán acudir en queja a la Junta de reformas Sociales o, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 16 de la Ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación, en los términos establecidos en el artículo 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales o de que éstas no se reúnan o de que no hayan adoptado resolución respecto a alguna queja formulada con arreglo al artículo 16 de la Ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

(Continuad.)

## Ministerio de Fomento

REA. ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con esta fecha, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el artículo 60 de la vigente ley de extinción de las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, para que quede formada la relación completa de los terre-

nos donde haya necesidad de practicar los trabajos de otoño e invierno, para la destrucción del germen de langosta, disposición que oportuna y reiteradamente se recordó por este Ministerio de las Reales órdenes de 25 de Junio y 27 de Agosto del corriente año, a los organismos y autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, y siendo así que, a pesar de ello, en la mayoría de las provincias invadidas no se han formado aún las citadas relaciones con notoria responsabilidad para aquéllos a quienes incumbe el que tal requisito se formule a su debido tiempo, con objeto de que la campaña de otoño e invierno alcance su mayor virtualidad y se atenúe la intensidad de avivación de la plaga en la próxima primavera, este Ministerio se halla dispuesto a que el actual estado de imprudente pasividad no continúe, y a este fin S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, de acuerdo con los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, se dicten las oportunas disposiciones a fin de que en el improrrogable plazo de quince días, obren en este Ministerio las referidas relaciones de los terrenos invadidos por el germen de la langosta, debiendo imponer el máximo de la multa que autoriza la Ley y las Juntas locales que inmediatamente no cumplan el requisito; y

2.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, auxiliados por el personal de Peritos Agrícolas temporeros, se proceda desde luego a la comprobación de los terrenos infectos del germen de langosta.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 9 de Octubre de 1918.—El Director general, J. M. de Madariaga. Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid. (Núm. 1.121)

## Gobierno Civil

### Junta provincial de Subsistencias.

CIRCULAR

En cumplimiento de orden telegráfica del Ministerio de Abastecimientos fecha 19 del actual, por la presente hago saber, tanto al Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte, como a todos los Sres. Alcaldes de la provincia de mi mando, que se abstengan en absoluto de dificultar el libre tránsito de toda clase de ganados tras humanos por ser libre su salida de la provincia, siempre que vayan destinados a otra provincia del Reino.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de todas las personas a quienes afecta, advirtiéndole a los Sres. Alcaldes que de tener noticia de que dificultan de algún modo la circulación del ganado, procederé a imponerles la multa a que me autoriza el artículo adicional de la vigente ley de Subsistencias.

Madrid, 20 de Octubre de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros. (Núm. 1.082)

Negociado 2.º—Número 404.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegra-

ma fecha de hoy, dice a este Gobierno lo siguiente:

«A pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio y de las reiteradas instrucciones comunicadas para evitar que lleguen a las poblaciones de la frontera francesa obreros con sus familias, sin la documentación prevenida y sin recursos para reintegrarse a los puntos de su procedencia, es un hecho que lamentan las Autoridades de las provincias fronterizas que afluyen a las mismas numerosos obreros con sus familias, a quienes, según ellos mismos manifiestan, los Alcaldes respectivos los facilitan, con toda prodigalidad, documentos de identidad y certificaciones de buena conducta, con los que creen es posible el paso de la frontera. Encarezco por ello a V. S. la absoluta necesidad de que, sin perjuicio de prevenir a los Alcaldes de esa provincia se abstenga de expedir documentos que no tienen eficacia alguna para pasar a Francia, y que lo hagan saber a los respectivos vecindarios, impida V. S. que se faciliten pasaportes para Francia, y que se expidan billetes para la frontera, a obreros que carezcan de la documentación requerida y de los medios necesarios para restituirse a su procedencia, encargando a la Guardia civil del cumplimiento de sus órdenes y exigiendo responsabilidad a los Jefes de las estaciones por desobediencia a los mandatos de la Autoridad».

Lo que se hace público por medio de este anuncio para su general conocimiento.

Madrid, 21 de Octubre de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros. Señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia. (Núm.—1.081)

### Jefatura de Obras públicas

Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Villarejo de Salván ha solicitado de este Gobierno civil, a los efectos determinados en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo del kilómetro 10 de la carretera del Estado, de Carabaña a Villamanrique de Tajo, termine en la estación del ferrocarril del Tajuña en el pueblo de Tielmes, cuyo trazado, en una longitud de unos siete kilómetros, habrá de desarrollarse por los expresados términos municipales de Villarejo y Tielmes.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Reglamento antes citado, en relación con el primero de la ley de Caminos vecinales vigente, a fin de que los particulares y entidades interesados puedan presentar en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio, en las Alcaldías de los mencionados pueblos de Villarejo de Salván y Tielmes de Tajuña, las reclamaciones que consideren procedentes contra la declaración de utilidad pública que se solicita.

Madrid, 3 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.

## MINAS

Don Pedro Pérez Sánchez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Francisco de A. Fort y Cohan, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 7 del actual, una so-

licitud pidiendo la propiedad de veintiuna pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre «La Suerte 3.ª», sita en el punto llamado «Zarrastrillero o cerca del Hoyo», término municipal de Hoyo de Manzanares.

Designa las veintiuna pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata alierta para extraer piedra para la carretera, en terrenos de don Benito Crespo y próximo a un cercano de D. José Morales; desde dicho punto de partida al N., cien metros la primera estaca; desde ésta al O., cuatrocientos metros la segunda estaca; desde ésta al S., trescientos metros la tercera estaca; desde ésta al E., setecientos metros la cuarta estaca; desde ésta al N., trescientos metros la quinta estaca, y desde ésta al O., trescientos metros, encontrándose con la primera estaca; quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Hoyo de Manzanares, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 14 de Octubre de 1918.

Pedro Pérez.

(Núm.—1.027)

## Diputación Provincial DE MADRID

Subasta mayor de 25.000 pesetas.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 21 de Septiembre de 1918, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 23 de Noviembre de 1918, a las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, calle de Fomento, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de carbón de encina, que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de beneficencia, hasta 31 de Diciembre de 1919, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio o tipo de la tonelada de carbón de encina será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de doscientas veinte pesetas tonelada, ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional reintegrado con el timbre provincial correspondiente, que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la de fondos provinciales, por valor de mil doscientas sesenta y cinco pesetas en metálico o su equivalente en títu-

los de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, o cualquiera otro valor o signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor o rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, a responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación y los en efectos públicos, sólo se admitirán hasta las doce de la mañana del día anterior al de la subasta.

Las expresadas proposiciones, en cuyo sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma), se entregarán en el Negociado de subastas de la Sección de Beneficencia con las formalidades establecidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, durante las horas de diez a una de la tarde, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta la una de la tarde de el anterior al en que se celebre la subasta, todos los días hábiles.

Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación, D. José María de Olózaga.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto e instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentará reclamación alguna.

Madrid, 21 de Septiembre de 1918. El Oficial del Negociado.—F. Esteban Díez.

*Modelo de proposición:*

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de carbón de encina, que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1919, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) la tonelada, o con la rebaja del tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Vicepresidente accidental.—Joaquín Pí Arsuaga.—El Secretario.—S. Viñals. (E.—418)

La Comisión provincial, en sesión de 28 de Septiembre último, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, aprobar el pliego de condiciones para enajenar, en subasta pública el antiguo Palacio de la Diputación provincial, sito en la plaza de Santiago, número 2, de esta Corte, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría

de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a doce de la mañana durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 21 de Octubre de 1918 El Secretario, S. Viñals. (E.—424)

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 21 de Septiembre de 1918, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 de Noviembre de 1918, a las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de judías, que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 31 de Diciembre de 1919, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio o tipo del kilogramo de judías, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 90 céntimos de peseta el kilo, ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional reintegrado con el timbre provincial correspondiente, que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la de fondos provinciales por valor de 1.132'83 pesetas en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, o cualquiera otro valor o signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor o rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, a responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirá hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior al de la subasta.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. José María de Olózaga.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentará reclamación alguna.

Madrid, 21 de Septiembre de 1918.—El Oficial del Negociado, F. Esteban Díez.

*Modelo de proposición*

D. N... N..., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de judías que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1919, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilo, o con la rebaja del tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Vicepresidente, Joaquín Pí Arsuaga.—El Secretario, Simón Viñals.

(E.—430)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

*Juzgados de primera instancia*

**CENTRO**

Don José María Camos y Vaño, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen los autos ejecutivos, seguidos a instancia del Procurador D. Emilio Letrado y de la Cámara, en nombre y representación de D. Pedro López Hita, contra los esposos D. Bonifacio Sánchez y Sánchez y doña María Jesús Sánchez Yebra, sobre reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez y término de ocho días, en la cantidad de tres mil novecientas ochenta y dos pesetas, que es el tipo de tasación los bienes embargados a los deudores, o sea: cuarenta y nueve fanegas de trigo de primera clase; setenta y siete fanegas de cebada de primera clase; sesenta y tres fanegas de avena de primera clase, y la cantidad de mil a mil doscientas arrobas de paja de trigo, habiendo señalado para que tal acto tenga lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de Alcalá de Henares, el día once de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, todo lo cual se anunciará por medio de edictos, que además de fijarse en el tablón de anuncios de ambos Juzgados, se insertarán con ocho días de antelación por lo menos al señalado, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta Corte, cuya subasta se celebrará bajo las siguientes

*Condiciones.*

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la

Mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Y, por último, que si resultaren dos posturas iguales en ambos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante la Sala-audiencia de este Juzgado de mi cargo, previo señalamiento de día y hora.

Madrid, veintinueve de Octubre de mil novecientos diez y ocho.

José María Camos.

Ante mí, Ldo. Rafael L. de Pando. (A.—531)

**LATINA**

En virtud de providencia dictada en 18 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España, contra D. Antonio Morales Cobo, se saca a la venta en pública subasta por término de quince días y en la cantidad de diez mil pesetas, la siguiente

Finca.—Una casa señalada con el número tres moderno, radicante en la calle de Prior Turner, antes Carnecería, de la villa de Mancha Real: linda por su izquierda, entrando con otro número sesenta y tres antiguo y cinco moderno, de D. Gregorio Morillas, antes de D. Antonio Morales Cobo; por la derecha, con otro número siete de doña María Ferrer, y por la espalda, con la de herederos de D. Pedro Manuel Parras, en la calle de San Francisco.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de la ciudad de Mancha Real, se ha señalado el día veintisiete de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, en las Salas de Audiencia de ambos Juzgados; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada suma; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos: que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes: que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y por último, que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallan de manifiesto en Secretaría y con los que los licitadores deberán conformarse, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin determinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Jaén, se firma el presente en Madrid, a veintinueve de Octubre de mil novecientos diez y ocho.

V.º B.º

José Marín El Secretario, Francisco de P. Rives (D—123)

**BUENAVISTA**

Cibrán Calatayud Ricardo, domiciliado últimamente en la calle de Her-



mosilla, núm. 63, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buena Vista, Secretaría del Sr. Aguilar para declarar en causa por hurto y estafa, instruida por dicho juzgado, con el número 10 de 1918.

Madrid, 3 de Octubre de 1918.

Fernando Gil.

El Secretario,  
Antonio Aguilar.  
(B.—2.572.)

ALCALA DE HENARES

El Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, por providencia de hoy dictada en la demanda de mayor cuantía instada por don Mariano Gallo Alcántara y Casas, contra entre otros de ignorado paradero, D. Antonio Málaga, D. Juan Saldaña, doña Estefana y D. Eduardo Mínguez y D. Carlos Domingo, como tutor y representante de los menores D. Eloy, Faustina, Concepción, Valerio, Pilar y Soledad Camino, sobre división del Teatro Salón Cervantes, de esta ciudad, atrezo, decorado y mobiliario del mismo, he mandado hacer un segundo llamamiento a dichos demandados ausentes de ignorado paradero, que fueron emplazados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al veintiséis de Septiembre último, señalándoles el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en mencionado BOLETIN OFICIAL, para que comparezcan en precitados autos personándose en forma; apereciéndoles con que, no haciéndolo, serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Alcalá de Henares, 22 de Octubre de 1918.

El Secretario,  
Roque Romero.  
(D.—122)

DIRECCION GENERAL  
DE  
OBRAS PÚBLICAS

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 64 al 67 de la carretera de Madrid a Castellón, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 43.365'05 pesetas.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que asista a la subasta, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 1.300'00 pesetas, equivalentes al tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y

liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por aquéllas.

2.ª Las obras principiaron dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de Diciembre de 1920.

3.ª Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras públicas, entregará al Pagador de las mismas en la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los años naturales, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga la subasta.

IMPORTE DE LAS OBRAS A LOS PRECIOS DE PRESUPUESTO

Año.	Pesetas.
1918	1.000'00
1919	21.000'00
1920	21.365'05
TOTAL.....	43.365'05

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da derecho a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la Industria nacional y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con

el contrato de trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 14 de Octubre de 1918.

El Director general,  
M. Diz Bercedoniz.  
(E.—425.)

Archivo Facultativo y Museo de Artillería

No habiendo dado resultado la primera subasta general, única, celebrada en este Archivo Facultativo y Museo de Artillería, sito en Madrid, calle de Méndez Núñez, el día 5 de Septiembre próximo pasado, para la adquisición de 40 carros de parque, modelo 1887, y autorizada una segunda subasta, se hace saber por el presente anuncio que ésta tendrá lugar en las oficinas del mencionado Archivo Facultativo y Museo de Artillería el día 26 de Octubre actual, a las once de la mañana, rigiendo los mismos pliegos de condiciones insertos en la *Gaceta de Madrid* núm. 212, correspondiente al día 31 de Julio del corriente año, los cuales estarán también de manifiesto todos los días laborables de nueve a trece, en las mencionadas oficinas e igualmente los planos a que se refiere el apartado (B) del artículo 2.º del pliego de condiciones técnicas, admitiéndose la concurrencia extranjera con arreglo a lo que preceptúan los artículos 13, 14 y 15, del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Protección a la producción nacional, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

El precio límite que regirá en el acto, será el de siete mil pesetas por cada carro, y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta el de catorce mil pesetas efectivas o su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja general de depósitos o sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.

El Coronel Presidente del Tribunal,  
Rafael Gutiérrez.

Modelo de proposición que se cita:

D. F. de T. y T., domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en (la *Gaceta de Madrid* e BOLETIN OFICIAL de la provincia), fecha..., de..., de..., para la adquisición por segunda subasta general, única, de cuarenta carros de parque, modelo 1887, y de los pliegos de condiciones técnicas y legales a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, y su más exacto cumplimiento, a facilitar los cuarenta mencionados carros de parque, modelo 1887, al precio de..., pesetas..., céntimos..., (en letra), por..., (la unidad) acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, la carta de pago que acredita haber constituido el depósito provisional a que se refiere la condición cuarta del pliego de las legales o de derecho, su cédula personal corriente de..., clase, expedida en..., (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los productos que ofrece proceden de.... (en tal plaza).

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

(Núm. 1.044) (E.—434)

Ayuntamientos

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

El día 23 del actual y hora de las once, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta del arbitrio de pesas y medidas, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, durante el año 1919, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en Secretaría.

En caso de que no hubiere postor en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 31 del mismo, a igual hora, con la rebaja del 25 por 100.

San Lorenzo del Escorial, 10 de Octubre de 1918.

El Alcalde,  
Félix Robles.

(Núm. 1.069) (E.—431)

RIBAS Y VACIAMADRID

El Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas establecido con el carácter de obligatorio para el año de 1919, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de dos mil pesetas. Lo que se hace público, a los efectos reglamentarios, por el término de diez días.

Ribas y Vaciamadrid, 10 de Octubre de 1918.

El Alcalde,  
Apolinar Alambra.

(Núm. 1.074) (E.—432)